3. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imprescindible que siempre que se hace mención de la gestión de recursos presupuestarios, especialmente de los de naturaleza federal, se haga referencia a las máximas contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ambos preceptos que imponen a los gobiernos el mandato de regir la gestión hacendaria bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, honradez y, fundamentalmente, transparencia y máxima publicidad.

Por su parte, los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen al municipio como base de la división territorial y de la organización política del Estado, así como su autonomía y libre administración de su hacienda pública.

En ese contexto, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, es un instrumento jurídico vital para el ejercicio de las atribuciones del Estado y de sus municipios, y para la coordinación de las mismas, así como respecto de la determinación de las reglas y bases para la distribución de las Participaciones y Aportaciones Federales que corresponden a los municipios.

En tal virtud, resulta prioritario contar con una Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, moderna, actualizada, apegada a la realidad jurídica, económica, social y política del Estado.

En primer término, se propone adicionar un último párrafo al artículo 5 de la presente Ley, a efecto de fortalecer el marco jurídico estatal en materia de compensaciones derivadas de los mecanismos de potenciación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).

Al respecto, se debe precisar que el FEIEF constituye un mecanismo previsto en la legislación federal cuyo objeto es compensar la disminución de las participaciones federales que corresponden a las entidades federativas y, en su caso, a sus municipios, cuando la Recaudación Federal Participable resulte inferior a la estimada en la Ley de Ingresos de la Federación. De esta manera, dicho mecanismo contribuye a preservar la estabilidad y previsibilidad de los ingresos públicos, así como a mitigar los efectos que las variaciones en la recaudación federal pueden generar sobre las finanzas públicas locales.

No obstante, ante la insuficiencia de los recursos disponibles en el citado Fondo para hacer frente a las disminuciones de las participaciones federales, la Administración Pública Federal, en coordinación con las entidades federativas, ha instrumentado mecanismos extraordinarios de potenciación de los recursos del FEIEF. Aunado a ello, en la CCCLXXI Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada durante el ejercicio fiscal en curso, se estableció un criterio que permite anticipar recursos a las entidades federativas, con el propósito de compensar oportunamente las disminuciones que, en su caso, se presenten en las participaciones federales, previendo su posterior recuperación mediante las compensaciones correspondientes.

Como antecedente, durante el ejercicio fiscal 2020, el Gobierno del Estado de Oaxaca celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un Convenio de Colaboración mediante el cual se establecieron las bases para la implementación del mecanismo de potenciación del FEIEF, así como para la recuperación de las cantidades que, en su caso, hubieran sido anticipadas por la Federación, mediante compensaciones o afectaciones con cargo a las participaciones federales correspondientes a la entidad.

Ahora bien, debe considerarse que los recursos obtenidos mediante los mecanismos de potenciación del FEIEF tienen un efecto concurrente en las haciendas públicas estatal y municipales, toda vez que las participaciones federales objeto de compensación pueden constituir recursos participables tanto para el Estado como para sus municipios. Por ello, cuando la Federación notifica al Estado las liquidaciones y retenciones que correspondan para efectuar la recuperación de los recursos anticipados mediante dichos mecanismos, las afectaciones respectivas deben

reflejarse de manera proporcional en los recursos participables que correspondan tanto al Gobierno del Estado como a los municipios.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el marco jurídico estatal a las condiciones y mecanismos que, en materia de compensación y recuperación de recursos derivados de la potenciación del FEIEF, se han establecido en el ámbito federal. Lo anterior permitirá dotar de mayor certeza jurídica, claridad y transparencia a la determinación, distribución y aplicación de las afectaciones que, con motivo de dichos mecanismos, correspondan a las haciendas públicas estatal y municipales.

Por lo anterior, la adición propuesta al artículo 5 tiene como finalidad establecer una base jurídica expresa que permita reconocer y regular, en el ámbito de competencia estatal, los efectos que deriven de las compensaciones efectuadas por la Federación con motivo de los mecanismos de potenciación del FEIEF, salvaguardando con ello la adecuada distribución de las afectaciones entre el Estado y sus municipios, conforme a las disposiciones aplicables.

En otro orden de ideas, se propone a esa Soberanía la reforma de la fracción I del artículo 7D de la citada Ley, a efecto de armonizar la referencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con el resto de la Ley objeto de modificación, en correspondencia con la emisión de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, que lo configura como el organismo encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; en esencia, la propuesta tiene por objeto referir de manera correcta la denominación del INEGI.

Por otro lado, la transparencia es una obligación orientada a garantizar que el manejo de los recursos presupuestarios del Estado y sus municipios se realice a través de cuentas identificables, auditables e inmunes a manejos discrecionales.

En el Estado de Oaxaca, dicho principio, así como la complejidad de su realidad social y política, ha motivado herramientas de prevención a eventualidades que representen un riesgo a la entrega puntual y segura de los recursos que correspondan a los municipios, las denominadas cuentas de controversias y el fideicomiso público de administración y pago, regulados en los artículos 8, 8 A, 8 B, 8 C y 8 D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Este esquema no constituye una sanción ni retención arbitraria hacia los municipios, sino por el contrario, son un mecanismo de resguardo institucional temporal a cargo del ejecutivo estatal que preserva los recursos en tanto subsistan las circunstancias

jurídicas o materiales que impidan su entrega, hasta en tanto el Estado tenga certeza jurídica de que es posible efectuar su transferencia.

En consecuencia, en la presente administración dichos mecanismos se han madurado y eficientado, sin embargo, por las razones mencionadas, este marco legal exige un perfeccionamiento continuo respecto de la certeza temporal, el manejo de los rendimientos financieros y su entrega final a los municipios. Lo anterior con la plena convicción de afianzar la confianza ciudadana y la integridad en el resguardo del patrimonio de los municipios.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa se propone atender cinco aspectos indispensables para la certeza jurídica y financiera de las haciendas municipales:

1. Se propone la modificación del artículo 5 con la finalidad de fortalecer el marco jurídico que regula lo correspondiente cuando el Estado recibe recursos derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas (FEIEF) bajo su esquema de potenciación.

2. Se propone la reforma del artículo 8 a efecto de establecer que los municipios, además de registrar como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por los recursos que reciban por concepto de Participaciones y Aportaciones, deberán también registrar como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno Local, de los rendimientos e intereses que reciban, a efecto de que la información que se genere por dichas transferencias sea debidamente asentada y registrada. Ello permitirá la adecuada trazabilidad de los recursos federales y accesorios que se generen y que sean transferidos a los municipios del Estado, para su fiscalización y rendición de cuentas.

3. Se propone la reforma de los artículos 8, 8 A, 8 B, 8 C y 8 D a efecto de precisar la calidad de exclusivas que deben de tener las cuentas bancarias productivas y específicas que notifiquen los municipios, a efecto de armonizar la normativa local con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 47 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, facilitando así su control y trazabilidad, además de facilitar la comprobación y fiscalización de los recursos.

4. Se unifica el requisito de señalar expresamente el número de cuenta bancaria, junto a la clabe interbancaria y la institución financiera, a efecto de no dejar margen de inconsistencia en las transferencias a las cuentas bancarias que

notifiquen los municipios para la recepción de los recursos que les correspondan.

5. Por último, pero igual de importante, a efecto de garantizar la correspondencia de los rendimientos generados por los recursos que permanecen en las cuentas de controversias, que son accesorios a los recursos principales y que corresponden a los municipios, se homologa en los artículos 8 B y 8 D un plazo de treinta días para la entrega de los rendimientos, abandonando el término de plazo mensual, que por su naturaleza puede corresponder a veintiocho, treinta o treinta y un días.

   De igual forma, se propone que, para el cálculo de los mismos, se utilice la tasa bruta anual que se refleje en los estados de cuenta del mes o meses en que sean conservados dichos recursos en las cuentas de controversias, lo que garantiza que se pague a los municipios, los rendimientos que efectivamente generan los recursos mientras se solventan las imposibilidades jurídicas, administrativas o políticas que imposibilitan su efectiva entrega.

Por lo fundado y expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un sexto párrafo al artículo 5; Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 7D; los párrafos segundo y quinto del artículo 8; el párrafo primero y la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 8 B; el párrafo segundo del artículo 8 C; así como el párrafo primero, la fracción I del párrafo segundo, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 8 D, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- …

I. a la XI. **…**

…

…

…

…

Cuando la compensación a que se refiere el párrafo anterior se derive de algún mecanismo de potenciación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas (FEIEF), la Secretaría podrá realizar las afectaciones correspondientes respecto de los recursos que reciban los municipios en la proporción en que éstos se hubieren beneficiado de la potenciación, las cuales se aplicarán de acuerdo al porcentaje señalado en la fracción I de este artículo con cargo al Fondo General de Participaciones.

Artículo 7D.- ...

I. El 50% se distribuirá entre los municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

II. …

…

Artículo 8.- …

Las Participaciones y Aportaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** aperturadas para **tal fin** y que sean notificadas a la Secretaría anualmente dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría calificada, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de **cuenta bancaria**.

…

…

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones y de Aportaciones, **así como los intereses y rendimientos financieros pagados** en las cuentas bancarias productivas específicas y **exclusivas**, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del

Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría en los formatos y términos que para tal efecto ésta les requiera, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos.

…

8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la transferencia de recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones, así como cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

…

I. **…**

II. **…**

III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** en la forma y términos que para tal efecto establece el Artículo 8 de esta Ley.

8 B.- …

…

Una vez superadas las causales de imposibilidad establecidas en este artículo, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos de Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** notificadas por los Municipios, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar **dentro de los treinta días hábiles siguientes** a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta **del mes o meses en los que hayan permanecido los recursos en las cuentas de controversias,** a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** notificadas por los Municipios.

Cuando exista la causal de imposibilidad prevista en la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el Municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas**, los recursos de Participaciones y Aportaciones que les correspondan les serán entregados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

…

8 C.- …

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** notificadas por los Municipios, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente artículo.

…

8 D.- En aquellos Municipios en que la administración municipal esté a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, éstos deberán notificar a la Secretaría, por el período de su designación y por cada Ejercicio Fiscal, según corresponda, las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley.

…

I. Cuando no notifiquen a la Secretaría, por el período de su designación y por cada Ejercicio Fiscal, las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley, y

II. …

Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado las causales previstas en este artículo, efectuará la entrega de los recursos de las Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** que le sean notificadas por el responsable de la Administración pública municipal, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar **dentro de los treinta días hábiles siguientes** a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta **del mes o meses en los que hayan permanecido los recursos en las cuentas de controversias**, a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** notificadas por el responsable de la administración pública municipal.

En aquellos supuestos en que subsista alguna de las causales previstas en este artículo, por un período mayor a sesenta días hábiles, los recursos de las Participaciones y Aportaciones serán transferidos al Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 C de esta Ley. Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado dichas causales, ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas **y exclusivas** que le sean notificadas, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.